

DESPACHO: Santander Cauca, Febrero 25 de 2022.- El presente proceso verbal declarativo No. 2021-00034-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de parte demandada contra el auto de fecha 10 de Febrero de 2021.-Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA - No.. Rad: 2021-00034-00
Dte. CENEIDA MARIA CARABALI Y OTROS
Ddo. NUEVA EPS Y COMFACAUCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 050

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 319 del CGP, a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la demanda COMFACAUCA, contra el auto de fecha 10 de Febrero de 2022, mediante el cual se declaró ineficaz un llamamiento en garantía dentro del proceso.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial mediante providencia interlocutorio No. 030 calendada el 10 de Febrero último, dispuso DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que la demandada COMFACAUCA había realizado al interior del proceso respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA y que fuera decretado por el Despacho con auto del 14 de Julio de 2021, en razón a la inactividad procesal de la demandada por más de 6 meses para notificar dicho llamamiento.

En tiempo la profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, en su calidad de apoderado de la demandada COMFACAUCA, propone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el referido auto, aduciendo para ello en resumen lo siguiente:

- Que atendiendo las directrices del Decreto 806 de 2020, esa defensa notifico vía correo electrónico el llamamiento en garantía decretado por el Despacho respecto de las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS SA., según correo enviados el 21 de Julio de 2021, los mismo que fueron copiados y enviados como prueba de notificación a este Despacho Judicial.-
-
- Que acorde a lo dicho, se estima que COMFACAUCA cumplió a cabalidad con la notificación de la vinculación al proceso a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA., y por tanto solicita se REVOQUE el numeral primero del auto recurrido...-

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de los demandantes del proceso CENEIDA MARIA CARABALI Y OTROS., en memorial allegados a la actuación vía correo electrónico de fecha 22 de Febrero de 2022, se opone al recurso formulado, indicando para ello, que si bien el recurrente ha demostrado que en su momento envió la citación para notificación personal del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA., nunca apporto al proceso dentro del plazo fijado por el Despacho prueba

alguna de que dicha entidad recibió o no dicha notificación, razón suficiente para dejar sin sustento la razones del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho de entrada anuncia que no repondrá para revocar el auto recurrido, por considerar que la actuación reprochada se encuentra surtida legal y procesalmente en debida forma, tal y como se adujo y explico en el auto impugnado, pues es evidente que la parte demandada COMFACAUCA, dentro de los seis meses siguientes al auto que ordeno la vinculación como llamadas en garantía de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, no logro notificar en debida forma del llamamiento a la entidad primera enunciada, situación objetiva debidamente enunciada por el Despacho en el auto de 14 de Julio del año 2021.-

Para el efecto obsérvese como en el auto del 14 de Julio de 2021, se dispuso la vinculación de las aseguradoras enunciadas con carga procesal de notificar a las mismas dentro del término de 6 meses como lo exige el artículo 66 del CGP., habiendo surtido ello en debida forma sobre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., mas no en lo que respecta de ALLIANZ SEGUROS SA., pues si bien como lo afirma el recurrente al proceso se aportó la constancia de notificación del llamamiento a ambas entidades con fecha 21 de Julio de 2021, de ahí en adelante no existe ninguna otra gestión que haya adelantado COMFACAUCA tendiente a notificar el mentado auto,-

El Despacho debe aclarar que el Decreto 806 de 2020, dictado en el marco de la emergencia sanitaria, dispuso modificar la forma de notificación de las actuaciones procesales autorizando estas de manera virtual o física, pero de ninguna manera en materia civil suprimo la carga procesal de las partes de efectuar dicha citación o notificación de manera personal, por aviso o mediante emplazamiento conforme lo reglan los artículos 290, 292 del CGP., y 108 del CGP., actuaciones que es evidente en el caso revisado no se realizaron en relación con la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA., dentro de los 6 meses siguientes al auto que dispuso el llamamiento.-

Así las cosas el artículo 66 del CGP., contempla una causal objetiva para declarar ineficaz el llamamiento como lo es, no lograr la notificación de las llamadas en garantía dentro de los 6 meses siguientes a su vinculación, reiterándose que en el caso revisado la unica actuación surtida por COMFACAUCA, para notificar el llamamiento a ALLIANZ SEGUROS SA., se produjo según consta en autos el 21 de Julio de 2021, y de ahí en adelante no existe o no se evidencia gestión alguna para tal efecto, habiéndose materializado la causal objetiva que contempla la norma en cita para haber declarado ineficaz el llamamiento respecto de la citada aseguradora, como se adujo en el auto hoy recurrido.-

Por las razones anteriores, el Despacho no comparte los argumentos de la alzada y por tanto se abstendrá de reponer el auto recurrido, **así mismo se negara por improcedente** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria **sobre el precitado auto**, toda vez que el mismo no se encuentra expresamente enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación al tenor del artículo 321 del CGP.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

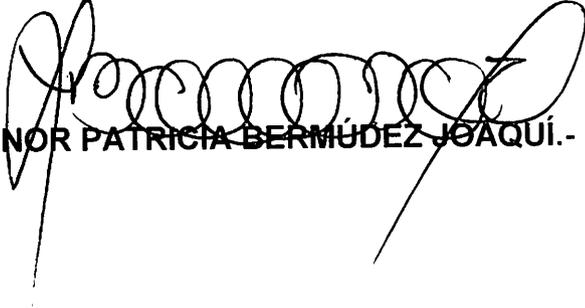
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 10 de Febrero de 2022, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, conforme las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN, que de manera subsidiaria se ha solicitado contra el auto mencionado, por no ser susceptible de apelación en los términos del artículo 321 CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.-

1 MAR 2022

24